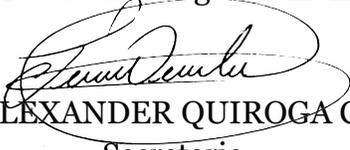


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se allegaron memoriales por la parte actora. Rad. 2022-00004. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORA HILDA SANDOVAL ESTUPIÑÁN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022 00004-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se corrigieron las falencias indicadas en el auto de precedencia, por lo que luego de estudio de los documentos presentados por la señora **DORA HILDA SANDOVAL ESTUPIÑÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

La parte demandante debe precisar de manera expresa cuales son los hechos en los que debe centrarse la controversia jurídica, debidamente enumerados y enumerados.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que los documentos allegados no se encuentran enlistados en un escrito demandatorio.

Pretensiones (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

La norma señala que las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión, respecto de las pretensiones aludidas en el libelo introductorio, se advierte que no se relacionaron pretensiones para centrar el objeto del debate. Sírvase aclarar y determinar de manera precisa cuales son las prestaciones en las que se debe centrar la controversia jurídica.

Clase de Proceso (Num 5 Art. 25 CPT y de la SS).

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar, requisito que no se cumple como quiera que allegó escrito de demanda.

Fundamentos y razones de derecho (Num 8 Art. 25 CPT y de la SS).

En los escritos de demanda debe relacionarse los fundamentos en los que se fundamentos de derecho en los que se fundamentan las pretensiones de las cuales se pretende un estudio jurídico. Sírvase incluir.

Cuantía (Num 10 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma relacionada indica que en el escrito demandatorio debe especificarse la cuantía del proceso con la finalidad de fijar la competencia del Juez Laboral Ordinario, circunstancia que no se advierte cumplida en el presente asunto. Sírvase a incluir.

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS).

La norma indica que la demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandante al apoderado judicial; circunstancia que no advierto acreditada, pues si bien se allegó un poder judicial, no se puede corroborar que el mismo sea conferido para las pretensiones de este proceso. Sírvase aclarar en la respectiva demanda.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

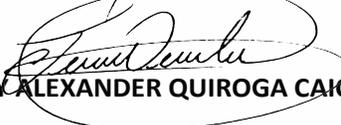
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
084 de Fecha **26 de MAYO de 2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

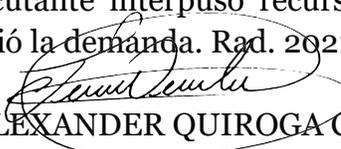
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b77280c2af0f26e66719e948b9462a9671a52cd82059ca918c87b512f35b366**
Documento generado en 25/05/2022 02:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que admitió la demanda. Rad. 2021-584. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ANA CLEMIRA MUÑOZ DAZA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO VILLA NAVARRO (Q.E.P.D.), RAFAEL ANTONIO MEDINA GALEANO, JOSÉ IGNACIO MEDINA GALEANO, PABLO EMILIO MEDINA GALEANO y MIGUEL ÁNGEL MEDINA GALEANO en calidad de herederos determinados de la señora OLGA INÉS MEDINA GALEANO (Q.E.P.D.) y sus HEREDEROS INDETERMINADOS RAD. No. 110013105-037-2021-00584-00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 07 de febrero de 2022, por el cual se admitió la presente demanda,

Como argumento precisó que la parte demandante se encuentra imposibilitada para realizar las notificaciones personales a los señores **RAFAEL ANTONIO MEDINA GALEANO, JOSÉ IGNACIO MEDINA GALEANO, PABLO EMILIO MEDINA GALEANO y MIGUEL ÁNGEL MEDINA GALEANO** como quiera que no cuenta con las direcciones para remitir el trámite de citatorio y aviso; el efecto, resaltó que dicha situación se puso en conocimiento desde el libelo introductorio.

Por haber sido interpuesto dentro del término legal el recurso de reposición en los términos del artículo 63 CPT y de la SS, se procede a su resolución; para tal efecto, se observa que en auto del pasado del 7 de febrero de 2022 el Despacho dispuso la notificación del auto admisorio a los señores **RAFAEL ANTONIO MEDINA GALEANO, JOSÉ IGNACIO MEDINA GALEANO, PABLO EMILIO MEDINA GALEANO y MIGUEL ÁNGEL MEDINA GALEANO**; sin embargo, no se realizó ningún pronunciamiento frente al juramento presentado por la actora.

Al efecto, como lo señala la togada, se evidencia que la actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de notificación de los demandados; no obstante, se observa en las documentales allegadas al plenario la copia de la liquidación de la herencia de la señora OLGA INÉS MEDINA GALEANO, de donde se puede colegir que a todos los demandados se les designó una hijuela de una casa ubicada en la ciudad de Bogotá, dirección en la que se ordenará que se realicen las notificaciones, como quiera que fue un inmueble adquirido y se puede extraer un lugar donde posiblemente puedan ser localizadas las personas demandadas, en garantía del derecho de defensa y contradicción.

En punto con lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice el citatorio contra los señores **RAFAEL ANTONIO MEDINA GALEANO, JOSÉ IGNACIO MEDINA GALEANO, PABLO EMILIO MEDINA GALEANO y MIGUEL ÁNGEL MEDINA GALEANO** en la dirección Calle 61# 35^a-37, el cual se tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Frente a la observación realizada por la medida cautelar, donde la apoderado judicial de la parte demandante indica que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 37^a de la Ley 712 de 2001, es decir, que el Despacho debe reponer el auto admisorio y decretar la medida cautelar, al efecto, se debe aclarar que la norma especial en materia laboral precisa que el juez debe citar a audiencia especial, oportunidad en la cual las partes prestarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.

Así las cosas, para decir de fondo la medida cautelar debe comparecer la pasiva y presentar las pruebas y su ejercer su respectiva defensa, razón por la que este funcionario judicial no ha resuelto de fondo las medidas solicitadas; para el efecto deben comparecer al presente proceso los demandados o en su defecto el *curador ad litem* que los represente; bajo dichos argumentos, no hay lugar a reponer el auto del 7 de febrero de 2022.

Finalmente, el Despacho un error mecanográfico en el auto admisorio de la demanda, por cuanto no especificó cuáles eran los herederos indeterminados en contra del cual se dirigía la demanda.

Conforme lo mencionado en precedencia, el Despacho procede a corregir el auto de la referencia, acorde el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ese orden de ideas, se **CORRIGE** el Auto de fecha 07 de febrero de 2022

MODIFICANDO el nombre de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO VILLA NAVARRO (Q.E.P.D.), RAFAEL ANTONIO MEDINA GALEANO, JOSÉ IGNACIO MEDINA GALEANO, PABLO EMILIO MEDINA GALEANO y MIGUEL ÁNGEL MEDINA GALEANO** en calidad de herederos determinados de la señora **OLGA INÉS MEDINA GALEANO (Q.E.P.D.)** y sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

En consonancia con lo expuesto, se **ORDENA** el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **ALBERTO VILLA NAVARRO (Q.E.P.D.)** y la señora **OLGA INÉS MEDINA GALEANO (Q.E.P.D.)** se **ORDENA** el emplazamiento dichos demandados, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **ALBERTO VILLA NAVARRO (Q.E.P.D.)** y la señora **OLGA INÉS MEDINA GALEANO (Q.E.P.D.)**, al Doctor **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.694.650 portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.368 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

¹ espriella42@hotmail.com

Se tiene que la parte ejecutante formuló el recurso de apelación en contra del auto citado en precedencia, presentando el escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido, por lo cual se tiene que fue propuesto dentro del término señalado en el artículo 65 CPT y de la SS; sin embargo, el auto que admite la demanda no es susceptible del recurso de apelación, y en ese orden de ideas, se rechazará de plano.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 03 de noviembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el citatorio contra los señores **RAFAEL ANTONIO MEDINA GALEANO, JOSÉ IGNACIO MEDINA GALEANO, PABLO EMILIO MEDINA GALEANO y MIGUEL ÁNGEL MEDINA GALEANO** en la dirección Calle 61# 35^a-37, el cual se tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

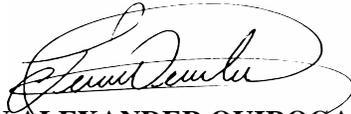
V.R.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº **084** de Fecha **26 de MAYO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

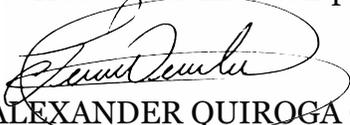
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea4a8bb61f3fded455ebf8559e2c8d73ce60bd22e19cc579cd9edc87471c8c3**

Documento generado en 25/05/2022 02:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con poder de COOINPAZ LIMITADA. Rad 2021-024. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ CIERVO GARZÓN CASTELLANOS contra COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LIMITADA-COOINPAZ LIMITADA RAD. 110013105-037-2021-00024-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LIMITADA-COOINPAZ LIMITADA** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo por medio del cual remite poder conferido por el representante legal de la pasiva que acreditan la calidad para comparecer al presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LIMITADA-COOINPAZ LIMITADA** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que se TENDRÁ POR NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP, y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LIMITADA-COOINPAZ LIMITADA** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LIMITADA-COOINPAZ LIMITADA** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda no se enlistaron las pruebas visibles a folio 146 a 150. Sírvase a enumerar.

De otro lado, se evidencia que, que no se allegaron de manera completa y detallada los documentos solicitado por la parte accionante desde el libelo introductorio y tampoco manifestó su imposibilidad para incorporarlos. Sírvase remitir los documentos aludidos en el libelo introductorio o en su defecto justifique la razón que le impide allegarlos.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor ALBERTO MARIO DE JESÚS JARAMILLO POLO identificado con la C.C. 1.023.898.963 y T.P. 259.973 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LIMITADA-COOINPAZ LIMITADA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **A COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LIMITADA-COOINPAZ LIMITADA** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTESE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos A. Olaya Osorio
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
084 de Fecha 26 de MAYO de 2022.

Fredy Alexander Quiroga Caicedo
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

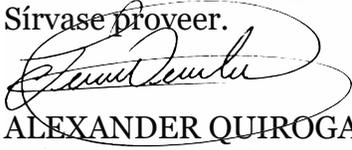
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda749ca62c2d204e3df2c0ff755a4c02f12347983fe841575102438fc76ea2f**

Documento generado en 25/05/2022 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de febrero de 2022, al Despacho del señor juez informando que la parte demandante no gestionó la notificación de la parte ejecutada. Rad. N° 2016-866. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

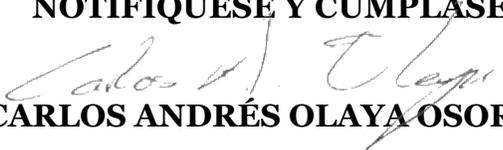
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por SALUD TOTAL EPS S.A.
contra la TRABAJAR MC S.A.S. RAD No. 110013105-037-2016-00866-00.**

Visto el informe que secretarial, se tiene que en el presente proceso se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha del 26 de septiembre de 2016, provisto mediante el cual se ordenó a la parte demandante notificar a la parte ejecutada conforme lo dispuesto por el artículo 108 CPT y de la SS, pese lo cual no adelantó ninguna gestión tendiente a dicha notificación, donde se observa que han transcurrido más de seis (6) años desde que se libró el mandamiento.

Este Despacho se permite recordar que la carga procesal de la parte ejecutante de notificar personalmente a la parte ejecutada del proceso en su contra es una obligación procesal cuya desatención trae como consecuencia procesal la aplicación de lo normado en el párrafo único del artículo 30 CPT y de la SS, norma que consagró el archivo del proceso en los siguientes términos:

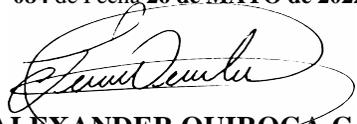
*"(...) **ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> (...) **PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (...)**" (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, el Despacho **ORDENA** el archivo de la presente actuación, de conformidad con la norma ya citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº **084** de Fecha **26 de MAYO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

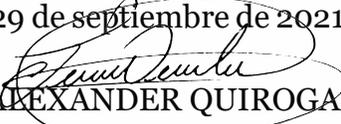
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01661fce61376539d9301b9fae38ba0aa3834aaca0ca8c96c266b56ed768ca78**

Documento generado en 25/05/2022 02:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 29 de septiembre de 2021. Rad. 2016-916. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por MARIMELBA AGUDELO ROMERO contra ÁLVARO BRAVO CONTRERAS y ALFONSO VÁSQUEZ DUQUE RAD No. 110013105-037-2016-00916-00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por el cual se negó librar mandamiento de pago.

Como argumento precisó que el Despacho no tuvo en cuenta que con la vigencia del Código General del Proceso la posesión material es considerada como un derecho real, y por lo tanto hace parte del patrimonio de las personas, en el presente caso de los demandados, y por ende susceptible de ser EMBARGADA, SECUESTRADA Y REMATADA, según el artículo 3° del artículo 593; razón por la que considera le asiste el derecho a decretar las medidas cautelares.

Por haber sido interpuesto en la debida oportunidad procesal el recurso de reposición conforme lo dispuesto por el artículo 63 CPT y de la SS, se procede a su resolución, para lo cual se advierte que mediante el auto recurrido el Despacho efectuó una relación de cada una de las anotaciones que contienen los inmuebles identificados con matrículas No. 051-9218, 051-9217, 051-93840. 051-95221, 051-93839 y 051-95220, de las cuales se puede colegir que los inmuebles contienen las especificaciones que provienen de una falsa tradición y que existen medidas cautelares por proceso de pertenencia por prescripción.

Argumento en virtud del cual, se ratifica la decisión adoptada en precedencia, en el sentido de negar las medidas cautelares, como quiera que la falsa tradición solo se entiende superado mediante un proceso verbal, el cual es necesario desde el plano formal para la configuración de un derecho real, situación que se observa se pretende sanear con

los procesos de pertenencia que se adelantan, con miras a sanear los vicios que puedan existir para la adquisición de los títulos.

Ahora bien, frente al argumento presentado por la parte demandante en el sentido de indicar que dichos procesos de pertenencias fueron iniciados por personas deshonestas y por eso dichas actuaciones resultaron fallidas; debo precisar que es un problema que desbordan el marco de la competencia asignada a este Funcionario, por lo que, no me corresponde dirimir tal asunto, máxime cuando dentro del presente asunto nada se advierte de las resultas de los procesos civiles adelantados y tampoco se evidencia una modificación en las anotaciones de los certificados de tradición.

En ese orden de ideas, y por los argumentos expuestos considero que no es posible ordenar que se registren las medidas cautelares decretadas en auto 05 de septiembre de 2017; por consiguiente, se confirma la decisión adoptada en el auto objeto de estudio y no se repondrá la decisión.

No obstante, el Despacho evidencia un error mecanográfico en el numeral primero del resuelve de la aludida providencia, el Despacho procede a corregir el auto de la referencia, acorde el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ese orden de ideas, se **CORRIGE** el Auto de fecha 29 de septiembre de 2021 MODIFICANDO, que se **NIEGA** la medida cautelar solicitada por MARIMELBA AGUDELO ROMERO.

Ahora bien, toda vez que se interpuso el recurso de apelación de forma subsidiaria, en los términos del numeral 7 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá dicho recurso en el efecto suspensivo, ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Conforme lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por cuanto fue interpuesto extemporáneamente.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto del 29 de septiembre de 2021, para todos los efectos se **NIEGA** la medida cautelar interpuesta por MARIMELBA AGUDELO ROMERO, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 15 de julio de 2020, por el cual se negó librar mandamiento de pago, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

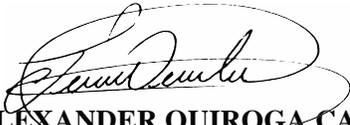
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 084 de Fecha 26 de MAYO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

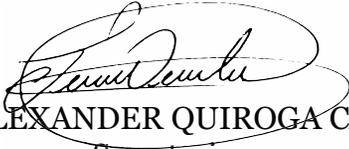
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a6c4e1a74343937a02522cd08826a85fcb024b4db9b21ae9abf1d742e8c035**
Documento generado en 25/05/2022 02:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor juez solicitud de entrega de Título de Depósito Judicial por parte de Colpensiones sobre el concepto de pago de costas. Rad. 2017-00067. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00067 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO BARBOSA NIVIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que Colpensiones radicó memorial donde puso en conocimiento el pago por concepto de costas procesales. De otro lado, se observa que la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial el pasado 5 de noviembre de 2021, solicitando la entrega del título judicial por el pago de las costas procesales.

Así las cosas, luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, realizó consignación a favor del actor, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el título judicial No. **400100007691158** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), visible a folio 258 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con las facultades de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folios 2 y 3 conferido a la Dra. SANDRA MILENA VANEGAS BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.591.954 y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

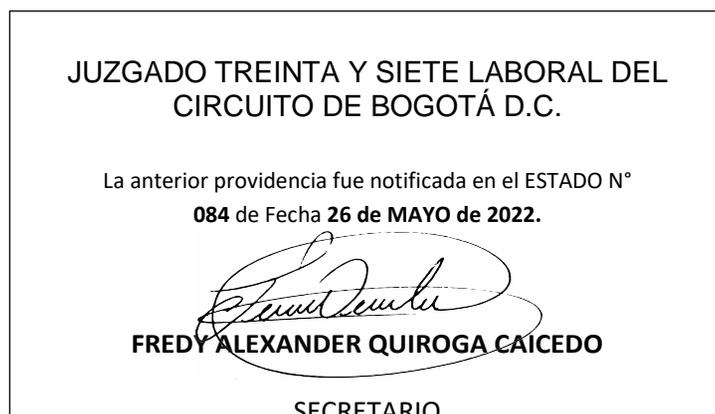
Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

Efectuado lo anterior, archívese diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

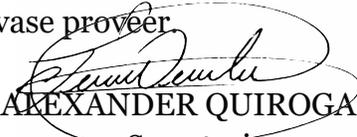
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7087583b9932d251e2272c6d7d25c4a1bbf4134c74fb9dba3a6381e69b285549**

Documento generado en 25/05/2022 02:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022, informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la corrección del auto que liquido las costas del 27 de agosto de 2021. Rad 2017-00722. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por
CLAUDIA INÉS ARDILA BOHÓRQUEZ contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS RAD.
110013105-037-2017-00722-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, que en el auto del 27 de agosto de 2021 se impartió la aprobación de costas por valor de \$1.400.000 a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A.; no obstante, se presenta una inconsistencia en dicho valor, puesto que el valor asignado en letras corresponde a ochocientos mil pesos (fl. 365). En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C.G.P., se aclarará que el valor en letras corresponde a la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) por concepto de las costas procesales liquidadas están a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A., dejando en firme los demás puntos dispuestos en el auto del 27 de agosto de 2021.

De otro lado, se encuentra que de la consulta realizada en el Banco Agrario se encuentra que la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., realizó dos consignaciones a favor del demandante por el valor de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000), para un total de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000); por lo tanto, se ordenará la devolución del valor consignado a través del título judicial No. **400100008188357**, en atención de que dicha suma de dinero no corresponde al pago de costas y agencias en derecho ordenadas, conforme se precisó en precedencia. Por secretaria realice la devolución de dicho Título Judicial.

De otro lado, se observa que la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.**, realizó consignación a favor de la actora, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte

demandante el título judicial No. **400100008278254** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$1.400.000**) visible a folio 376 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con las facultades de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folio 3 conferido al Dr. FABIAN RAMÓN GUARÍN PATARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.160.293 y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.605 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor. Se ordenará a la secretaria que se haga la entrega del título judicial por el medio más expedito. En razón de lo anterior se dispone:

PRIMERO: ACLARAR la providencia del 27 de agosto 2021, en el sentido de aclarar el valor consignado en letras, por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.4000.000), en lo demás mantenerse en firme la decisión, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el título judicial No. **400100008188357** a la demandada AFP ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: PONER en conocimiento el título el título judicial No. **400100008278254** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$1.400.000**) visible a folio 376 del expediente digital.

CUARTO ORDENAR la entrega del título judicial No. **400100008278254** al Dr. FABIAN RAMÓN GUARÍN PATARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.160.293 y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.605 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

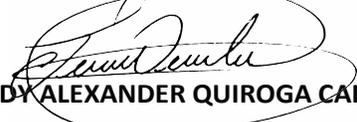
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
084 de Fecha **26 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

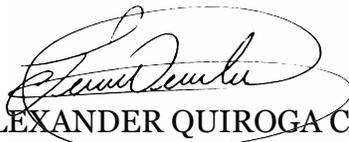
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a995d41ab6d3ed0b58191883e7afdd3876158a5396db05cdab18cfaba40f7d**
Documento generado en 25/05/2022 03:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., previo al proceso de digitalización, Rad. 2019-00097 Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00097 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de NIDIA PATRICIA NARVAEZ GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, en la cual en su ordinal primero confirmo la sentencia del 13 de julio de 2020. (fls. 274 a 282)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales ordenadas de conformidad a la providencia anteriormente citada y proceda al estudio de la solicitud de proceso ejecutivo.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
084 de Fecha **26 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

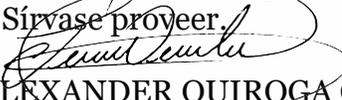
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477cf42ede5f40d731ce82c4838e2cb38ad6ad6915374e2ca029acb9a25e6dde**
Documento generado en 25/05/2022 03:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de febrero de 2022, al Despacho del señor juez informando que la parte demandante no gestionó la notificación de la parte demandada. Rad. N° 2019-214. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CLAUDIA PATRICIA ARANZALES VARÓN contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO CGPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN RAD No. 110013105-037-2019-00214-00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que en el presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 04 de junio de 2019, provisto mediante el cual se ordenó a la parte demandante notificar a la parte accionada conforme lo dispuesto por el artículo 108 CPT y de la SS, pese lo cual no adelantó ninguna gestión tendiente a dicha notificación, pese que han transcurrido casi (3) años desde que se admitió la demanda.

Este Despacho se permite recordar que la carga procesal de la parte demandante de notificar personalmente a la parte ejecutada del proceso en su contra es una obligación procesal cuya desatención trae como consecuencia procesal la aplicación de lo normado en el parágrafo único del artículo 30 CPT y de la SS, norma que consagró el archivo del proceso en los siguientes términos:

*“(...) **ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> (...) **PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (...)**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

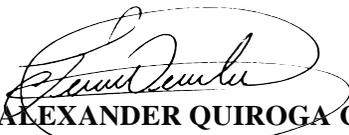
Así las cosas, el Despacho **ORDENA** el archivo de la presente actuación, de conformidad con la norma ya citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **084** de Fecha **26 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

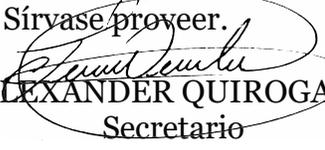
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d851cb102d1edc485c07f690fa4563ecf45f7bd96f71eaf2784a1c6fe1b7adb**

Documento generado en 25/05/2022 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de febrero de 2022, al Despacho del señor juez informando que la parte demandante no gestionó la notificación de la parte demandada. Rad. N° 2019-218. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CARLOS RODRÍGUEZ AGUILERA contra MARÍA HILDA JIMÉNEZ ÁLVAREZ RAD No. 110013105-037-2019-00218-00.

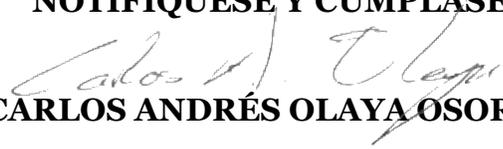
Visto el informe que secretarial, se tiene que en el presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 04 de abril de 2019, provisto mediante el cual se ordenó a la parte demandante notificar a la parte accionada conforme lo dispuesto por el artículo 108 CPT y de la SS, pese lo cual no adelantó ninguna gestión tendiente a dicha notificación, pese que han transcurrido más (3) años desde que se admitió la demanda.

Este Despacho se permite recordar que la carga procesal de la parte demandante de notificar personalmente a la parte ejecutada del proceso en su contra es una obligación procesal cuya desatención trae como consecuencia procesal la aplicación de lo normado en el párrafo único del artículo 30 CPT y de la SS, norma que consagró el archivo del proceso en los siguientes términos:

*“(...) **ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> (...) **PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (...)**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, el Despacho **ORDENA** el archivo de la presente actuación, de conformidad con la norma ya citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

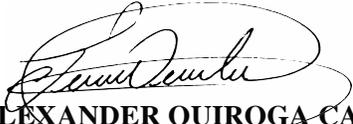

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 084 de Fecha 26 de MAYO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

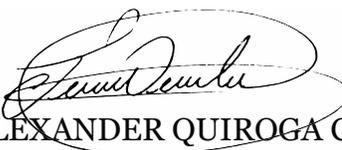
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52297554b3dea796cebaa7502506cfd9bea0354c14016cab5cc90ed75900564**

Documento generado en 25/05/2022 02:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 18 de mayo 2022, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia Rad. 2019-293. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2019-00293-00.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME BONILLA BONILLA
contra COMKASOL S.A.S. ESTACION DE SERVICIOS AUDIENCIA PÚBLICA
RAD. 110013105-037-2019-00293-00.**

De acuerdo con el informe secretarial, se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia, que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), a las dos y quince de la tarde (02:15 pm).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S..

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
084 de Fecha, 26 de MAYO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

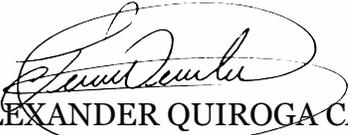
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce9660dd9bf73654ef6c80f6c34df2eae086e59f7ddcec111fd5156ffccb41a**
Documento generado en 25/05/2022 02:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: 12 de mayo 2022, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia, pues la misma no se pudo llevar a cabo debido a un problema masivo de conexión Rad. 2019-351. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2019-00351-00.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MANUEL EDWARD
JUMAH MACIAS contra OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC Y
COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2019-00351-00.**

De acuerdo con el informe secretarial, se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos y quince de la tarde (02:15 pm).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S..

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

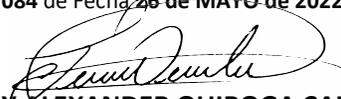

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
084 de Fecha **26 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

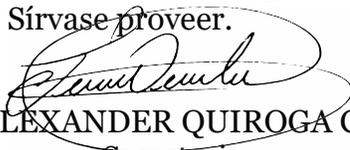
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157ded3dcb6cbfee915110b0e3f4860dc1d629b496d63668518c9568e3ff3099**
Documento generado en 25/05/2022 02:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de febrero de 2022, al Despacho del señor juez informando que la parte demandante no gestionó la notificación de la parte demandada. Rad. N° 2019-448. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MELANIA MERCHÁN
RIÑO contra BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RAD No. 110013105-037-2019-00448-00.**

Visto el informe que secretarial, se tiene que en el presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, provisto mediante el cual se ordenó a la parte demandante notificar a la parte accionada conforme lo dispuesto por el artículo 108 CPT y de la SS, pese lo cual no adelantó ninguna gestión tendiente a dicha notificación, pese que han transcurrido casi (3) años desde que se admitió la demanda.

Este Despacho se permite recordar que la carga procesal de la parte demandante de notificar personalmente a la parte ejecutada del proceso en su contra es una obligación procesal cuya desatención trae como consecuencia procesal la aplicación de lo normado en el párrafo único del artículo 30 CPT y de la SS, norma que consagró el archivo del proceso en los siguientes términos:

*"(...) **ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> (...) **PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (...)**" (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

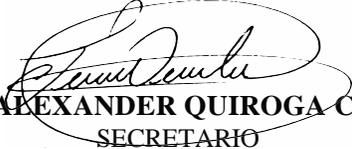
Así las cosas, el Despacho **ORDENA** el archivo de la presente actuación, de conformidad con la norma ya citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº **084** de Fecha **26 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

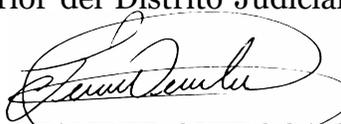
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4d61e5cdb71829a77dfee86f3974d4fb8786e5978821342ab4b3ed47eafd2**

Documento generado en 25/05/2022 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Rad. 2017-00611. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00540 00
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de GABRIEL ÁNGEL TORRES
GUERRERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES –**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, la cual en su ordinal primero confirmo la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 por este Despacho Judicial. (fls. 408 a 417).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquídense las costas procesales.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

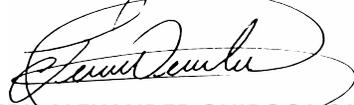
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
084 de Fecha **26 de MAYO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87258969f8beea88461668c54d586415009016b77409cc910fff22a651b68644**

Documento generado en 25/05/2022 03:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**